

NOTA A DESPACHO. Popayán, 19 de abril de 2022. En la fecha remito a la señora juez informando que se ha allegado al proceso solicitud de levantamiento de las medias cautelares decretadas, y se adjunta copia de la liquidación de sociedad conyugal. Sírvasse Proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.405.

Ref.	<i>Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico</i>
Radicado:	<i>19001-31-10-001-2017-00446-00</i>
Demandante:	PAOLA ANDREA VELOSA VEASCO – C.C. 1.061.898.611
Demandado:	MAURICIO ALFONSO GUEVARA - C.C1.097.393.254

Popayán Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En consideración a la solicitud elevada por el señor MAURICIO ALFONSO GUEVARA, donde pide a este Despacho Judicial que se levante la media cautelar que fue notificada a la Caja promotora de Vivienda Militar y adjunta con dicha solicitud remite copia de la Escritura Publica N° 411 del 03 de marzo de 2022, donde se disuelve la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los señores PAOLA ANDREA VELOSA VELASCO y MAURICIO ALFONSO GUEVARA, procede este despacho a estudiar la petición elevada.

De la revisión del expediente, se tiene que en audiencia N° 136 celebrada el 15 de noviembre de 2018, este Despacho profirió sentencia N° 217, en la cual se disolvió la sociedad conyugal conformada por los señores PAOLA ANDREA VELOSA VELASCO y MAURICIO ALFONSO GUEVARA y en atención a que transcurrido el término de Ley desde a ejecutoria de la misma, los ex cónyuges no iniciaron el respectivo proceso de liquidación conyugal, el 7 de mayo de 2019 se profiere auto N° 495 en el cual se ordena oficiosamente el levantamiento de las medidas cautelares librándose los oficios correspondientes.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por el señor MAURICIO ALFONSO GUEVARA, es menester indicar que la misma no es procedente, pues las medidas

cautelares ya fueron levantadas mediante auto del 7 de mayo de 2018, sin embargo, se remitirá nuevamente el oficio al pagador de la Caja Promotora de Vivienda Militar para el cumplimiento del mencionado auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR en esta oportunidad la solicitud elevada por el señor MAURICIO ALFONSO GUEVAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la Caja Promotora de Vivienda Militar, reiterando el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto, según lo dispuesto en No. 495 del 7 de mayo de 2019; para lo cual suminístrese los datos que fueren necesarios.

TERCERO: Remítase al memorialista copia del auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y del presente proveído, para los fines que considere pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el expediente previo las anotaciones de rigor, tanto en el sistema Justicia Siglo XXI, como en el expediente digital.

QUINTO: Notifíquese el presente pronunciamiento como lo dispone el decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/PXAP

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfb6a9813b89c8f50f5b91ee98d1f632300df848af5190997e8172e2d54
9eeb3

Documento generado en 19/04/2022 04:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>